

trias establecidas en la actualidad, debiendo ser clasificadas por la Comisión Mixta las de nueva instalación.

Art. 45. El segundo nivel salarial tendrá las retribuciones del primero, reducidas en un 5 por 100.

Art. 46. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 144 pesetas diarias para el primer nivel salarial, 136,80 pesetas diarias para el segundo nivel salarial.

Art. 47. A los trabajadores afectados por la calificación de 1 se les concederá un plus extrasalarial de seis pesetas diarias, sea cual fuere la zona en que se encuentre enclavada la industria.

Art. 48. Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

- a) Personal administrativo, todo.
- b) Personal mercantil, con excepción del Encargado de Almacén, Oficial de Almacén y Mozo de Almacén.
- c) Personal técnico-directivo, Director Técnico, Mayordomo-Encargado general y Técnicos titulados.

Art. 49. Para el personal mensual, el importe del sueldo mensual se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

Art. 50. Personal con retribución mensual:

Calificación	Primer nivel		Segundo nivel	
	Salario Convenio	Garantía mensual artículo 47	Salario Convenio	Garantía mensual artículo 47
1,00	4.320	180	4.104,—	180
1,05	4.536	—	4.309,20	—
1,10	4.752	—	4.514,40	—
1,15	4.968	—	4.719,60	—
1,20	5.184	—	4.924,80	—
1,30	5.616	—	5.338,20	—
1,40	6.048	—	5.745,60	—
1,50	6.480	—	6.158,—	—
1,65	7.128	—	6.771,60	—
1,75	7.560	—	7.182,—	—
1,90	8.208	—	7.797,60	—
1,95	8.424	—	8.002,80	—
2,00	8.640	—	8.208,—	—
2,05	8.856	—	8.413,20	—
2,20	9.504	—	9.028,—	—
2,35	10.152	—	9.644,40	—
2,70	11.664	—	11.080,80	—
2,75	11.880	—	11.286,—	—
2,80	12.096	—	11.491,20	—
3,00	12.960	—	12.312,—	—
3,20	13.824	—	13.132,80	—

Art. 51. Personal con retribución semanal o diaria:

Calificación	Primer nivel		Segundo nivel	
	Salario Convenio	Garantía diaria artículo 47	Salario Convenio	Garantía diaria artículo 47
1,00	144,—	6	136,80	6
1,05	151,20	—	143,65	—
1,10	158,40	—	150,50	—
1,15	165,60	—	157,30	—
1,20	172,80	—	164,15	—
1,25	180,—	—	171,—	—
1,30	187,20	—	177,95	—
1,35	194,40	—	184,70	—
1,40	201,60	—	191,50	—
1,45	208,80	—	198,35	—
1,50	216,—	—	205,20	—
1,55	223,20	—	212,05	—
1,60	230,40	—	218,90	—
1,65	237,60	—	225,70	—
1,70	244,80	—	232,55	—
1,75	252,—	—	239,40	—

Calificación	Primer nivel		Segundo nivel	
	Salario Convenio	Garantía diaria artículo 47	Salario Convenio	Garantía diaria artículo 47
1,80	259,20	—	246,25	—
1,85	266,40	—	253,10	—
1,90	273,60	—	259,90	—
1,95	280,80	—	266,75	—
2,00	288,—	—	273,60	—
2,10	302,40	—	287,30	—
2,20	316,80	—	300,95	—
2,25	324,—	—	307,80	—
2,35	338,40	—	321,50	—
2,70	388,80	—	369,35	—
2,75	396,—	—	376,20	—
2,80	403,20	—	383,05	—

Art. 52. Servicio Militar.—El personal que se halle prestando el Servicio Militar percibirá la gratificación extraordinaria de Navidad que le corresponda.

Art. 53. Se pacta la revisión automática de las tablas salariales a partir de 1 de enero de 1973, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y referido al incremento que se haya producido durante todo el año 1972.

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil, aprobada por Orden ministerial de fecha 7 de febrero de 1972.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Ambas partes deliberantes acuerdan dejar anulado el artículo 38 del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil de Fabricación de Medias del año 1962, y establecer, a partir de la fecha del presente Convenio, 2 de marzo de 1972, que los tejedores de telares «Cotton» que en este día se encuentren desempeñando tal función, en caso de ser trasladados a otro trabajo de calificación inferior, les será respetada dicha categoría de tejedor de «Cotton» siempre que el nuevo destino no tuviera calificación superior.

2.ª Asimismo conviene variar el concepto de participación en beneficios que se establece en el artículo 89, apartado segundo, de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil, aprobado por Orden de 7 de febrero de 1972, en el sentido de que las Empresas abonarán el 4 por 100 sobre el salario para la actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad, en los supuestos de que el porcentaje de faltas al trabajo sea cualquiera la causa de ellas, no alcancé el 3 por 100 en ninguno de los meses de cada semestre natural, computándose tal situación a título personal, o sea individualmente para cada trabajador.

3.ª Dentro del calendario oficial de fiestas recuperables, se considerará sin recuperación una de ellas.

CLAUSULA ESPECIAL

Las repercusiones en costos que se produzcan como consecuencia de los incrementos salariales y demás condiciones pactadas en este Convenio, y que no puedan ser absorbidas por incrementos de productividad, no podrán tener más incidencias en los precios de venta que la que se autorice de acuerdo con los procedimientos y límites fijados en las disposiciones legales que regulan la materia.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de trabajo de la Industria Textil de Géneros de Punto y Calcetería.

Hustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de trabajo de la industria Textil de Géneros de Punto y Calcetería; y Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 15 de marzo pasado, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de tra-

bajo de la Industria Textil de Géneros de Punto y Calcetería a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado tres del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en su sesión del día 6 de abril de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de trabajo de la Industria Textil de Géneros de Punto y Calcetería, le informó favorablemente y elevó a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en la Orden de 13 de marzo de 1970, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de trabajo de la Industria Textil de Géneros de Punto y Calcetería y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 14 de abril de 1972;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 23 de julio de 1958, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de trabajo de la Industria Textil de Géneros de Punto y Calcetería.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de abril de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.—Madrid.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE GENEROS DE PUNTO Y CALCETERIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª ÁMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Asturias, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, Gerona, Guipúzcoa, Jaén, La Coruña, Lérida, León, Logroño, Madrid, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

Se aplicará asimismo en los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados de una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 2.º El Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Sector Géneros de Punto de la Industria Textil de 4 de octubre de 1946 y por los Convenios interprovinciales de Géneros de Punto y de Fabricación de Calcetines de 5 de mayo y 18 de diciembre de 1932, respectivamente, en las provincias señaladas en el artículo anterior, y cuyas actividades han de quedar recogidas en el Nomenclátor Industrial o de Actividades, anexo a la Ordenanza Laboral Textil, previsto en su artículo segundo.

Art. 3.º Las Empresas afectadas lo serán en forma total y comprensiva de las actividades de bobinar, tejer, confección, acabados, apretos y ramo de agua, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 5.º *Ámbito personal*.—Comprende la totalidad del personal de las Empresas incluidas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepciones que las señaladas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 6.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 29 de febrero de 1972.

A efectos exclusivamente salariales y únicamente para el personal que se halla en activo en las Empresas en el momento de iniciarse la vigencia del presente Convenio, se le abonará las diferencias correspondientes a la aplicación de las nuevas tablas salariales, con efectos desde 1 de enero del año en curso. Las Empresas quedan facultadas para poder efectuar el pago de dichas diferencias, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º *Duración y prórroga*.—El Convenio se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1973, prorrogándose de año en año, por tática reconducción, a partir de dicha fecha.

Art. 8.º *Rescisión y revisión*.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación de Trabajo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 9.º El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 10. En caso de solicitarse revisión, la propuesta habrá de expresar correctamente los puntos fundamentales que han de ser objeto de la deliberación, especificando, respecto de cada extremo, la variación que se pretende en relación con el régimen legal o convencional de condiciones laborales que vengán rigiendo y señalando siempre, por lo que se refiere a las condiciones económicas, la repercusión que represente la propuesta en la retribución anual por todos los conceptos de cada categoría profesional, como asimismo, las modificaciones de las retribuciones con incentivo.

Emitted el informe técnico sobre el alcance de las repercusiones económicas a que se contraiga la propuesta, como requisito previo a la decisión sindical, estimándola o no, y comunicada en su caso a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, una vez autorizadas las deliberaciones, si éstas se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, éste se entenderá prorrogado hasta la entrada en vigor del nuevo pacto.

Art. 11. En el supuesto de resolución, al finalizar el plazo de vigencia, se volverá a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, GARANTÍA «AD PERSONAM»

Art. 12. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 13. *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Art. 14. En el orden económico, para la aplicación del Convenio, en cada caso concreto, se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 15. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 13 los siguientes conceptos:

- 1.º La compensación en metálico de economato laboral obligatorio.
- 2.º La jornada normal de trabajo, cuando fuera más favorable al trabajador.
- 3.º Las vacaciones de mayor duración que la pactada.
- 4.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.
- 5.º Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.

Art. 16. *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia, si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, incluidos la fijación de salarios interprofesionales y profesionales, efectuándose la comprobación en forma global y anual.

Art. 17. *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 18. La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCIÓN 4.ª VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 19. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

SECCIÓN 5.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 20. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 21. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje en los problemas y conflictos que le sean sometidos por las partes, o en los supuestos previstos, concretamente en el presente texto.
- 3.ª Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.
- 4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6.ª Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 22. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán, en ningún caso, el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 23. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar del territorio nacional, previa autorización sindical. Se reunirá cuantas veces sea necesario, convocada por su Presidente, a propia iniciativa o a petición de la mayoría de Vocales de una parte y como mínimo en sesión ordinaria cada tres meses.

Art. 24. Serán órganos de la Comisión Mixta: Una Comisión Plenaria que entenderá de los problemas generales de la industria y estará compuesta de un Presidente, un Secretario y diez Vocales, cinco empresarios y cinco trabajadores, y los Asesores jurídicos respectivos. Dos Comisiones complementarias que tratarán cada una por sí los problemas específicos de su actividad, una para las especialidades de Interiores y Exteriores y la otra la de Calcetines, y que se compondrá de tres empresarios y tres trabajadores cada una de ellas. Los acuer-

dos de las Comisiones complementarias deberán en todo caso ser ratificados por la Comisión Plenaria.

Art. 25. Corresponde al Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona por éste delegada la Presidencia de la Comisión Mixta.

Art. 26. El Secretario será de libre designación del Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 27. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio y precisamente de entre sus componentes.

Art. 28. Los Asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 29. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitrajes, etc.

Art. 30. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores, en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 31. La primera Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 32. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN 6.ª PACTOS MENORES

Art. 33. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de Empresa sobre las materias convenidas, sin conocimiento de la Comisión Mixta; para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos, acerca de las materias, condiciones y regulación sobre las que se pretenda pactar.

Art. 34. En caso de existir disparidad entre las partes delerantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta, en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta que suscribirán todos los reunidos.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª APRENDIZAJE

Art. 35. En correlación con lo dispuesto en la Sección cuarta del capítulo II de la Ordenanza Laboral Textil, se considera dividido el aprendizaje, a efectos de retribución, en cuatro períodos de tres meses cada uno de ellos, que se valorarán a dichos efectos en el 40, 45, 50 y 55 por 100 de la calificación dada al Oficial de oficio correspondiente.

Art. 36. Subayudante es el obrero menor de dieciséis años que, habiendo finalizado su aprendizaje, no alcanza la edad exigida para asimilarle a Ayudante de oficial. La valoración de este puesto de trabajo será el 60 por 100 de la señalada al Oficial correspondiente.

SECCIÓN 2.ª CAMBIO DE TEMPORADA

Art. 37. Se admite como peculiar y normal de esta industria y en las labores de tejidos, confección y acabados y aprestos la posibilidad de tener que reducir el trabajo dos veces al año, a causa de los cambios de fabricación que reclaman la adaptación productiva a las exigencias de los mercados.

Esta disminución no excederá de un mes en cada una de las dos temporadas durante las cuales la Empresa asegurará al personal ocupado en dichos trabajos la misma retribución que alcanzaría a través del Seguro Nacional de Desempleo, o sea, los devengos por los días efectivamente trabajados, incluida la parte proporcional del domingo, más el 75 por 100 del salario de cotización de los días de paro en que se haya reducido la semana, incluida la parte proporcional del domingo de dichos días.

Este régimen de retribución se aplicará, siempre que no resulte más beneficioso para el trabajador el que anteriormente señalaba la Reglamentación de Trabajo en su artículo 29, por el que en caso de trabajarse hasta dos días por semana, se abonaba el 50 por 100 de la retribución semanal; de dos y hasta cuatro días por semana, el 75 por 100 de la remuneración, y en caso de trabajarse más de cuatro días, sólo se abonaban los salarios efectivamente devengados, más la parte proporcional del domingo.

Si con la reducción de trabajo en la forma y por el tiempo indicado, no queda resuelto el problema originado por las crisis económicas, la Empresa podrá acudir a la Delegación de Trabajo de la provincia al amparo de la Ley y Seguro Nacional de Desempleo, a fin de adoptar las medidas correspondientes.

CAPITULO III

Clasificación y calificación profesional

Art. 38. Las clasificaciones del personal y calificaciones de puestos de trabajo comprendidas en el ámbito del Convenio, son las contenidas en la Ordenanza Laboral Textil, en su anexo de definiciones y calificaciones de categorías comunes a toda la actividad textil, aprobado por la Junta de la Entidad—Sindicato Nacional Textil—; en su anexo de definiciones y calificaciones de categorías específicas de la industria de géneros de punto, exteriores e interiores y calcetines, y en el de definiciones y calificaciones específicas del Ramo de Agua, aprobados por las correspondientes representaciones económica, y social. Los mencionados anexos se incorporarán en el mismo carácter al Convenio.

Art. 39. La inclusión en el Reglamento de Régimen interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios y categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en los de este Convenio se llevará a cabo, previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 40. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente, por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 41. Se incorpora a los anexos mencionados la definición y valoración del Subayudante y la valoración de los cuatro períodos en que se divide el aprendizaje.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª REGULACIÓN SALARIAL

Art. 42. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 50. Personal con retribución mensual:

Calificación	Primer nivel		Segundo nivel		Tercer nivel	
	Salario Convenio	Garantía mensual artículo 47	Salario Convenio	Garantía mensual artículo 47	Salario Convenio	Garantía mensual artículo 47
1,—	4.320	180	4.104,—	398,—	3.888,—	612,—
1,05	4.536	—	4.309,20	190,80	4.082,40	417,60
1,10	4.752	—	4.514,40	—	4.276,80	223,20
1,15	4.968	—	4.719,60	—	4.471,20	28,80
1,20	5.184	—	4.924,80	—	4.665,60	—
1,30	5.616	—	5.335,20	—	5.054,40	—
1,40	6.048	—	5.745,60	—	5.443,20	—
1,50	6.480	—	6.156,—	—	5.832,—	—
1,65	7.128	—	6.771,60	—	6.415,20	—
1,75	7.560	—	7.182,—	—	6.804,—	—
1,90	8.208	—	7.797,60	—	7.387,20	—
1,95	8.424	—	8.002,80	—	7.581,60	—
2,—	8.640	—	8.208,—	—	7.776,—	—
2,05	8.856	—	8.413,20	—	7.970,40	—
2,20	9.504	—	9.028,80	—	8.553,60	—
2,35	10.152	—	9.644,40	—	9.136,80	—
2,70	11.064	—	11.080,80	—	10.497,60	—
2,75	11.280	—	11.286,—	—	10.692,—	—
2,80	12.096	—	11.491,20	—	10.886,40	—
3,—	12.912	—	12.312,—	—	11.664,—	—
3,20	13.824	—	13.132,80	—	12.441,60	—

Art. 43. Niveles salariales.—Atendida la diversidad estructural de las Empresas y su localización geográfica, se mantienen tres niveles salariales.

Primer nivel: Provincia de Barcelona.

Segundo nivel: Las provincias de Baleares, Gerona, Guipúzcoa y Vizcaya y todas las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes.

Tercer nivel: Resto del territorio nacional afectado por el Convenio interprovincial.

Art. 44. Dado que el establecimiento de los anteriores niveles tiene, además de una localización geográfica, la de una razón estructural, la clasificación de niveles afectará sólo a las industrias establecidas en la actualidad, debiendo ser clasificadas por la Comisión Mixta las de nueva instalación.

Art. 45. El segundo nivel salarial tendrá las retribuciones del primero, reducidas en un 5 por 100, y el tercer nivel tendrá las del primero, reducidas en un 10 por 100.

Art. 46. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1, se fija en 144 pesetas diarias, para el primer nivel salarial; 136,80 pesetas diarias, para el segundo nivel salarial, y 129,60 pesetas diarias, para el tercer nivel salarial.

Art. 47. A aquellos trabajadores para quienes el presente Convenio suponga la aplicación de un salario base inferior a 150 pesetas diarias, es decir que tengan un incremento real inferior al 10 por 100 de 136 ó 137, los que se beneficiaban del devengo extrasalarial previsto en el artículo 47 del anterior Convenio Colectivo, se les abonará efectivamente el complemento que para cada calificación y nivel salarial se especifica en la columna denominada «garantía», que figura en las tablas salariales de los artículos 50 y 51 del Convenio. Dicha cantidad podrá ser compensada por las Empresas que durante la vigencia del anterior Convenio y hasta la firma del presente hayan concedido a su personal mejoras voluntarias, pluses o anticipos de tal carácter, hasta donde alcanzan. Asimismo, podrá ser absorbida con futuros incrementos salariales legales, reglamentarios o pactados.

Art. 48. Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

- Personal administrativo, todo.
- Personal mercantil, con excepción del Encargado de almacén, Oficial de almacén y Mozo de almacén.
- Personal Técnico-directivo.

Director técnico.

Mayordomo-Encargado general y Técnicos titulados.

Art. 49. Para el personal con retribución mensual el importe del sueldo mensual se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

Art. 51. Personal con retribución semanal o diaria:

Calificación	Primer nivel		Segundo nivel		Tercer nivel	
	Salario Convenio	Garantía diaria artículo 47	Salario Convenio	Garantía diaria	Salario Convenio	Garantía diaria
1,—	144,—	6	198,60	13,20	126,60	20,40
1,05	151,20	—	142,65	6,95	136,10	13,90
1,10	158,40	—	150,60	—	142,55	7,45
1,15	165,60	—	157,80	—	149,05	0,95
1,20	172,80	—	164,15	—	155,50	—
1,25	180,—	—	171,—	—	162,—	—
1,30	187,20	—	177,95	—	168,50	—
1,35	194,40	—	184,70	—	174,95	—
1,40	201,70	—	191,50	—	181,45	—
1,45	208,80	—	198,35	—	187,90	—
1,50	216,—	—	205,20	—	194,40	—
1,55	223,20	—	212,05	—	200,90	—
1,60	230,40	—	218,90	—	207,35	—
1,65	237,60	—	225,70	—	213,85	—
1,70	244,80	—	232,55	—	220,30	—
1,75	252,—	—	239,40	—	226,80	—
1,80	259,20	—	246,25	—	233,30	—
1,85	266,40	—	253,10	—	239,75	—
1,90	273,60	—	259,90	—	246,25	—
1,95	280,80	—	266,75	—	252,70	—
2,—	288,—	—	273,60	—	259,20	—
2,10	302,40	—	287,30	—	272,15	—
2,20	316,80	—	300,95	—	285,10	—
2,25	324,—	—	307,80	—	291,60	—
2,35	338,40	—	321,50	—	304,55	—
2,70	388,80	—	369,35	—	348,90	—
2,75	396,—	—	376,20	—	355,40	—
2,80	403,20	—	383,05	—	362,90	—

Art. 52. Servicio militar.—El personal que se halle prestando el servicio militar, percibirá la gratificación extraordinaria de Navidad que le corresponda.

Art. 53. Se pacta la revisión automática de las tablas salariales a partir de 1 de enero de 1973, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y referido al incremento que se haya producido durante todo el año 1972.

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil, aprobada por Orden ministerial de fecha 7 de febrero de 1972.

DISPOSICION ADICIONAL

Las provincias de Cáceres, Pontevedra y Santander quedarán provisionalmente incluidas en el nivel salarial que les corresponda a tenor del artículo 43 del Convenio y hasta tanto por la Comisión Mixta, en uso de las facultades que se le reconocen en el artículo 44, se adopte el acuerdo pertinente en orden a su clasificación definitiva en el nivel salarial que corresponda.

CLAUSULA ESPECIAL

Las repercusiones en costos que se produzcan como consecuencia de los incrementos salariales y demás condiciones pactadas en este Convenio y que no puedan ser absorbidas por incrementos de productividad, no podrán tener más incidencia en los precios de venta que la que se autorice de acuerdo con los procedimientos y límites fijados en las disposiciones legales que regulan la materia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de marzo de 1972 por la que se modifica y se simplifica la tramitación de la Cartilla Ganadera.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre), estableció el documento

sanitario Cartilla Ganadera, y el Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo), en su capítulo XIX, desarrolló la correspondiente normativa.

Desde entonces, hasta el momento presente, la Cartilla Ganadera ha venido cumpliendo la misión para la que fue creada, pero habiendo cambiado notablemente las estructuras técnicas ganaderas y las administrativas se hace necesario adaptarla a las actuales exigencias, simplificando a la vez su tramitación.

Por lo expuesto y haciendo uso de esta facultad para modificar el documento de referencia que le confiere el artículo 5.º del Decreto 802/1967, de 6 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24) y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Cartilla Ganadera, creada por Ley de Epizootias y disposiciones complementarias, es un documento oficial de carácter sanitario veterinario, de posesión obligatoria para los propietarios de animales teniendo como misión fundamental recoger los datos relacionados con la presentación de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias del ganado y de las medidas de control en las explotaciones pecuarias y fincas de un mismo propietario.

Art. 2.º La posesión de la Cartilla Ganadera es requisito indispensable para que al titular de la misma se le pueda extender toda clase de documentos relacionados con la higiene y sanidad pecuaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 196 y concordantes del vigente Reglamento de Epizootias.

Art. 3.º La Cartilla Ganadera será editada y distribuida por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España (Orden ministerial de 30 de diciembre de 1941) («Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1942), de acuerdo con los modelos y normas que dicte la Dirección General de la Producción Agraria, y tendrá un período de validez máxima de cuatro años, previa convalidación a los dos años de su emisión.

Art. 4.º Los propietarios de ganado diligenciarán la declaración de solicitud de Cartilla y las hojas declaratorias que correspondan en cada caso, siendo de su exclusiva responsabilidad la veracidad de los datos consignados, entregando dichos documentos, en los plazos que se establezcan, al Veterinario titular para su diligenciado y tramitación oportuna.

Art. 5.º Los Veterinarios titulares revisarán los documentos de la Cartilla Ganadera con periodicidad y firmarán el visto